

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Le informo señor Juez que en el presente proceso se encuentra trabada la Litis y la parte demandada propuso la excepción de pago total teniendo en cuenta los dineros retenidos al demandado y que se encuentran a disposición de este despacho para este proceso. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Caldas -Antioquia, octubre veintiséis de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	Ejecutivo singular
<b>Trámite procesal</b>	Ordena Seguir adelante la Ejecución
<b>Demandante</b>	<i>Cooperativa John F. Kennedy</i>
<b>Demandado</b>	<i>José Antonio Balamba Velásquez y Elizabeth Florez Echavarría</i>
<b>Radicado</b>	No. 05 129-40-89-002-2019-00093-00
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio Nro. 436

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y condenar en costas a la ejecutada, teniendo en cuenta lo siguiente,

En febrero 12 de 2019, fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, donde se aporta como base del recaudo el pagaré #0582585, por valor de 4.800.000, suscrito el 13 de julio de 2016, para ser cancelado en cuotas iguales de \$140.700, empezando el 13 de agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación, el al capital se le realizó el abono por valor de 1.881.330.00, quedando un saldo por pagar de \$2.918.670, título valor suscrito por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en calidad de acreedor y los señores de ELIZABETH FLOREZ ECHAVARRIA y JOSE ANTONIO BALAMBA VELASQUEZ, quienes incurrieron en mora de pagar la obligación, a partir de 13 de julio de 2018, por lo que se presentó demanda ejecutiva y se solicitó librar mandamiento de pago para el cobro de la obligación más los intereses moratorios, y la condena en cosas y agencias del derecho.

Por auto interlocutorio de marzo 11 de 2019, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de ELIZABETH FLOREZ ECHAVARRIA y JOSE ANTONIO BALAMBA VELASQUEZ, en los términos solicitados por la parte actora. En la misma providencia se ordenó la notificación a los demandados.

El documento aportado (Pagaré) como base para la ejecución, presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, en concordancia con el Artículo 621 y 709 del C. de Comercio, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

Los demandados ELIZABETH FLOREZ ECHAVARRIA se notificó en forma personal del auto que libro mandamiento de pago, como lo indica el Artículo 291 del C.G.P., quien dentro del término del traslado no se opusieron en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones.

Por su parte el señor JOSE ANTONIO BALAMBA VELASQUEZ, fue notificado por conducta concluyente, quien dentro del término del traslado contestó la demanda a través de su apoderado judicial quien propuso la Excepción de Pago de la obligación, teniendo en cuenta que

con los dineros existentes en el Juzgado se cubre la obligación y le quedan dineros al demandado por lo que solicita la terminación del proceso.

Atendiendo a que la excepción de pago obedece a los dineros existentes en el despacho por concepto del embargo decretado, este funcionario no consideró dar traslado a la contraparte de dicha excepción, así las cosas se ordenará al el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.<sup>1</sup>

Así entonces se continuará la ejecución y se condenará en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$850.000 de conformidad con el Art. 366 del CG.P.,

Por lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas –Antioquia

### RESUELVE :

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

**SEGUNDO:** A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

**TERCERO:** Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$210.000.00

**CUARTO:** Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

**QUINTO:** En l forma y términos al poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JOSE IGNACIO MORENO OSPINA con T.P #69.268 del C.S.J. para que represente al demandado.

**QUINTO:** Notifíquese este auto por el sistema de estados Art. 295 del C.G.P

### NOTIFIQUESE :



**JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas  
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 95 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 27 de octubre de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO  
Secretaria

<sup>1</sup> Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y delos que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.